

lo que, caso de coincidir sobre un mismo proyecto, la Entidad promotora deberá optar por el régimen de auxilios que estime más favorable.

Artículo quinto.—Los presupuestos base para la aplicación del coeficiente de subvención que se conceda deberán ser aprobados previamente, dentro de la esfera de su competencia, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Para la percepción de la subvención, la entidad beneficiaria deberá justificar previamente la entrada en servicio del mercado o de las mejoras auxiliadas.

La Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios podrá realizar cuantas verificaciones e inspecciones estime oportunas, a efectos de comprobar la correcta aplicación de la subvención concedida, tanto antes del pago de la misma como después.

Artículo sexto.—Los auxilios económicos previstos en el presente Decreto se concederán con cargo a la partida presupuestaria denominada «Subvención para la constitución y gastos de primer establecimiento de mercados en origen». Para tener acceso a la subvención en el caso de instalación de nuevos mercados o de perfeccionamiento de los existentes, los interesados deberán manifestar expresamente su deseo de acogerse al régimen de auxilios establecido en este Decreto.

El plazo para la concesión de los citados auxilios económicos será el de vigencia del III Plan de Desarrollo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

*DECRETO 379/1974, de 14 de febrero, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodoneira 1974-75.*

El Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), de regulación trianual de las campañas algodoneiras mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno.—Objetivo de producción acogida al sistema de compensación de precios.

Dentro de un régimen de libertad de cultivo en cuanto a volúmenes de producción, se fija en setenta y cinco mil toneladas de algodón fibra de tipo americano el que en la campaña que se inicie en uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro quedara acogido al sistema de compensación de precios que establece el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), básico de regulación trianual de las campañas algodoneiras.

Dos.—Semilla de siembra.

Las variedades de semilla autorizadas para su siembra en la campaña serán las que establezca la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura.

Tres.—Precios percibidos por los cultivadores.

Los precios mínimos de las distintas categorías de algodón bruto de tipo americano serán los siguientes:

Categorías	Pesetas por kilogramo
Primera .....	26,—
Segunda .....	26,50
Tercera .....	24,—
Cuarta .....	21,—
Quinta .....	19,—

El precio en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano de la calidad base Strict Middling, uno-uno/dieciséis de pulgada, a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación será de ochenta y dos coma ochenta y cuatro pesetas.

Cuatro. Primas de compensación.

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional, y en virtud de lo establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, las fórmulas de cálculo de los precios teóricos del algodón nacional y del importado para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, en pesetas por kilogramo, serán las siguientes:

Precio teórico del algodón nacional:

$$182,84 + (9,50 - Ps) 1,58 (1 + 0,02) + 4,62$$

Precio teórico del algodón de importación:

$$2,20474 L_A + c (110,2400) + 2,145$$

Siendo:

Ps = Precio del kilogramo de semilla de algodón para molinación.

L<sub>A</sub> = Índice «A» de Liverpool en dólares por libra de peso.

c = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

La última de las fórmulas indicadas está estructurada en base a unos derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores del trece por ciento y ocho por ciento, respectivamente, de acuerdo con el punto diez del Decreto básico dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres.

Si estos derechos fiscales experimentasen variación en el curso de la campaña y hubiese necesidad, por otra parte, de poner en marcha el mecanismo del sistema previsto de compensación de precios, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, establecería las oportunas medidas correctoras.

Cinco.—Medidas de salvaguardia.

A los efectos del punto catorce d) del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, se considerarán anormales un descenso del índice «A» de Liverpool por debajo de la cotización de cuarenta centavos de dólar por libra de peso y una revaluación de la peseta frente al dólar superior al cinco por ciento respecto a la cotización actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 13 de febrero de 1974 sobre creación de Agrupaciones de Registros de la Propiedad, conforme al Decreto 1950/1967, de 23 de julio, y Orden de 25 de agosto siguiente dictada para su aplicación.*

Ilustrísimo señor:

Por este Ministerio se procede, actualmente, a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, inspirada en las necesidades del servicio y en la nivelación